

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **ILDEBRANDO ARIAS FLÓREZ** contra la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, fue admitida a través de auto de fecha 23 de abril de 2019 y tenía programada fecha de audiencia para el día 29 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.

Sin embargo, en aplicación de la figura del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la analogía permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se observó que este Despacho no es competente para seguir conociendo de la presente demanda, por lo que se ordena remitir el expediente, incluyendo la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial a fin de que sea nuevamente repartida, esta vez a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Lo anterior emerge de lo dispuesto por el artículo 7 y 8 del CPTSS que en su parte pertinente indica:

“ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Verificado el extremo pasivo de la litis encontramos que allí participa la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, esta última como una institución universitaria del orden departamental con régimen especial, cuya creación fue determinada por la Ley 71 de 1878 del Estado Soberano de Antioquia y con personería jurídica que deriva de la Ley 153 de 1887, de modo que si la competencia subjetiva y funcional es improrrogable (Artículo 16 Ley 1564 de 2012) no pueden ser otra autoridad que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín los llamados a conocer del asunto. Ello, además, en atención a los argumentos esgrimidos en providencia AL3289-

05001-41-05-005-2018-00943-00
Auto remite por competencia – Noviembre 3 de 2021

2021 proferida el 4 de agosto de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín por ser ellos los competentes para conocer de estos procesos en razón al factor subjetivo y funcional, quien asimismo tendría la facultad para pronunciarse sobre la falta de jurisdicción solicitada por la apoderada general de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue
notificado por ESTADO N° _____ fijado
hoy en la secretaría de este Despacho, a las
8 a.m. Medellín, _____

SECRETARIO